



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00029-2017-91-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores : **Salinas Siccha / Magallanes Rodríguez / Enriquez**
Sumerinde
Ministerio Público : **Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial**
Imputado : **José Humberto Abanto Verástegui**
Delitos : **Cohecho pasivo y otros**
Agravado : **El Estado**
Especialista judicial : **Miriam Ruth Llamacuri Lermo**
Materia : **Apelación de auto sobre nulidad absoluta**

Resolución N.º 5

Lima, tres de marzo
de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado José Humberto Abanto Verástegui contra la Resolución N.º 7, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad absoluta deducida por la citada defensa en la investigación preparatoria que se sigue a Abanto Verástegui por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del imputado Abanto Verástegui, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el cual solicitó que se declare la nulidad absoluta del acto de investigación dispuesto mediante Providencia N.º 1048, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que designa a un equipo multidisciplinario para la elaboración de un informe técnico de las controversias arbitrales. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a las manifestaciones del derecho de defensa, a la prueba y a la cosa juzgada. Este pedido fue



resuelto por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, mediante la resolución impugnada, resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad absoluta deducida.

1.2 Contra la referida resolución, la defensa técnica del imputado Abanto Verástegui interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el veintitrés de febrero del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el juez sustentó su decisión afirmando que el Ministerio Público ha precisado que la conformación de un grupo interdisciplinario de asesores expertos para la elaboración de un informe técnico de las controversias arbitrales materia de investigación no tiene como fuente lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal (CPP), que contiene la regulación de la designación del perito de parte ante el nombramiento de un perito oficial, sino lo regulado en el artículo 321.3 del citado texto legal, con pertinencia a la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas a través de la conformación de un equipo multidisciplinario. Asimismo, la presente investigación tiene íntima relación a acciones delictivas generadas en el desarrollo del procedimiento o trámites arbitrales, por lo que requiere se le ilustre sobre conceptos técnicos sobre la materia arbitral, así como de ingeniería, construcción de carreteras, suscripciones de concesiones y/o contrataciones y licitaciones con el Estado. Todo ello para una mejor comprensión y manejo de los temas técnicos científicos durante la presente investigación. Agregó que, mediante Disposición N.º 43, se ha dispuesto que, concluidas las asesorías o informes de los expertos, se pondrá en conocimiento de las partes procesales.



2.2 Precisó, además, que el Ministerio Público tiene facultades constitucionales y legales reconocidas en los artículos 159.4 de la Constitución Política del Estado y 60.2 del CPP, relacionados a la investigación del delito. En esa línea, no existe ley que prescriba al Ministerio Público que el procedimiento de ilustración de conceptos técnicos-científicos sea durante la investigación preliminar y preparatoria a través de un informe técnico de las controversias arbitrales, más aún si no nos encontramos ante un procedimiento pericial, como lo postula la defensa técnica, sino de ilustración para el ente persecutor del delito. De modo que interferir en esta facultad constituiría una clara afectación a su autonomía e independencia.

2.3 Por estos motivos, declaró infundada la nulidad deducida.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, el imputado Abanto Verástegui sostuvo la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

3.1 Al debido proceso, en las manifestaciones de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley (NCPP); así como al derecho de defensa. Precisa que tanto en la Providencia N.º 1048 y en la Disposición N.º 43, que pretende precisar la naturaleza de la diligencia establecida, no se ha cumplido con establecer cuál o cuáles son las directivas emanadas por la Fiscalía de la Nación. Ello con la finalidad de establecer de manera clara y precisa cuál es la forma en que se brindará la referida asesoría, así como también si es necesario que las conclusiones a las que se arribe sean comunicadas a las partes. Agrega que, en la etapa preliminar, se contó con un equipo interdisciplinario que emitió un informe preliminar sobre los laudos que originan esta investigación, el cual, luego fue incorporado como elemento de convicción en el requerimiento de prisión preventiva, y, en consecuencia, valorado por el juzgado al momento de ordenar la privación de la libertad de Abanto Verástegui.



3.2 Al debido proceso, en la manifestación de debida motivación, por ser sustancialmente incongruente. Refiere que se pretende crear un elemento de convicción no previsto en la ley, el cual vulnera los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, lo que está expresamente prohibido por el artículo 157.1 del CPP.

3.3 Al debido proceso, en la manifestación de derecho a la prueba. Sostiene que la finalidad del Ministerio Público es obtener una pericia, pero sin el control de la defensa, pues el artículo 321.3 del CPP no ampara la designación de un equipo de expertos de parte. Así las cosas, se vulnera el derecho a la prueba en la manifestación de control horizontal de la producción de la prueba.

3.4 A la seguridad jurídica, en la manifestación de interdicción de la arbitrariedad. Alega que es incorrecto lo señalado por el *a quo* que –el interferir en esta facultad (reconocidas en los artículos 159.4 de la Carta Magna y 60.2 del CPP) constituiría una clara afectación a su autonomía e independencia–, pues frente a las facultades reconocidas a los órganos estatales se encuentran los derechos fundamentales que todo ciudadano tiene, y que, en virtud de la interdicción de la arbitrariedad, toda conducta realizada por el Ministerio Público está regida por la *predictibilidad de las conductas*, ello en el entendido de que, en la Administración pública, todo lo que no está permitido, está prohibido.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, la fiscal superior señala que la defensa ha invocado nulidad absoluta de la Providencia N.º 1048, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política; por lo tanto, aduce que se debe verificar no solo el defecto insubsanable en dicha providencia, sino también las infracciones constitucionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 del CPP.

4.2 Sostiene que la Providencia Fiscal N.º 1048 es superada y precisada por la Disposición Fiscal N.º 43, del dieciséis de setiembre de dos mil veinte, la que también ha



sido notificada a la defensa del investigado Abanto Verástegui. Explica que, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria (Disposición N.º 31, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte), el Ministerio Público dispuso trabajar con la colaboración de un equipo interdisciplinario de asesores expertos a través de informes en temas técnico-científicos propios de la materia arbitral.

4.3 Enfatiza que, en la referida Disposición fiscal N.º 43, se hace mención a la aplicación del artículo 321.3 del CPP, referido a la conformación de un equipo interdisciplinario de expertos que asesoren e ilustren al titular de la acción penal en temas técnico-científicos propios de la materia arbitral. En torno a ello, considera que no existe ningún tipo de pericia encubierta según alude la defensa del investigado Abanto Verástegui. Asimismo, refiere que no existe vulneración al debido proceso, ni al derecho de defensa, pues poner en conocimiento de las partes los informes que emitan los expertos asesores de la Fiscalía no convierte a estos informes en una pericia.

4.4 Finalmente, resalta que la nulidad no recae sobre hechos futuros, sino sobre hechos concretos y actuales. Indica, así, que no existe argumento que conlleve a sostener anticipadamente que el equipo de expertos en realidad es un equipo de peritos ni mucho menos que los informes emitidos se conviertan en una pericia y, a su vez, en medio de prueba. Por ello, cuestiona la demora en la solicitud de nulidad formulada por la defensa del investigado Abanto Verástegui a pesar de tratarse de una nulidad absoluta. Razón por la cual solicita que se confirme la resolución venida en grado.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si el acto de investigación dispuesto mediante la Providencia fiscal N.º 1048, que designa un equipo multidisciplinario que elabore un informe técnico de las controversias arbitrales es nulo al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, en las manifestaciones de derecho de defensa, prueba y debida motivación, así como la seguridad jurídica, como pretende el



recurrente o, en su caso, confirmar la resolución impugnada, como lo solicita la representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, debemos precisar que nos está vedado responder agravios o argumentos planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

SEGUNDO: Con relación a la institución jurídica de la nulidad, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, han establecido que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva; que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales; y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de la defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias del caso².

TERCERO: El CPP regula la nulidad absoluta en los artículos 149 y 150, y es entendida como una sanción de ineficacia de los actos procesales que se realizan inobservando el contenido esencial de los derechos y garantías de cualquiera de las partes procesales establecidas en la Constitución y solo en los casos previstos en la ley. Por otro lado, la

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del 6 de diciembre de 2011, fs. 11.



nulidad relativa está regulada en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, en el cual se ha establecido lo siguiente: 1) excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca; 2) la solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente; 3) deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocido el defecto; y 4) no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada. Tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva.

CUARTO: Por otro lado, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal acusatorio que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el artículo 159.4 de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito; cuyos resultados, como es obvio, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del CPP. Aquí se establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o civil, es el representante del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP³. Es así como las partes procesales e intervinientes deben recurrir ante el representante del Ministerio Público para recabar elementos de convicción o realizar actos de investigación. Nuestro modelo procesal no permite que los sujetos procesales realicen en forma documentada

³ El art. 337, en sus incisos 1 y 4, establece: “1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”.



investigaciones paralelas o simultáneas a la efectuada por el representante del Ministerio Público.

QUINTO: Asimismo, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁴. Dicho esto, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁵. Es así como, en nuestro sistema procesal penal, se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

SEXTO: Del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 122.5 del CPP, estipula que las disposiciones deben estar motivadas. En cuanto al derecho de defensa, tiene un reconocimiento constitucional y constituye un principio en el artículo IX del Título Preliminar del citado texto legal. En relación al derecho a probar, el Tribunal Constitucional ha calificado este derecho como uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, el cual garantiza el respeto de los derechos y garantías del justiciable dentro del proceso. El TC resalta que es un derecho complejo, que comprende el derecho a producir la prueba necesaria para acreditar los

⁴ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.

⁵ Criterio asumido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).



hechos que se alegan, a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos medios probatorios sean admitidos y debidamente actuados, a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada y, finalmente, a que la prueba sea valorada de manera adecuada y con la debida motivación⁶. Sumado a ello, la doctrina señala que el derecho a probar faculta al imputado y a su defensa a tener acceso a las fuentes de prueba y a intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba en plena igualdad con la parte acusadora⁷.

SÉPTIMO: Con base en tales parámetros dogmáticos y jurídicos, corresponde dar respuesta a los agravios invocados. El recurrente señala que ha solicitado la nulidad absoluta de la Providencia N.º 1048, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, en virtud de la cual el Ministerio Público designó a tres especialistas con la finalidad para que elaboren un informe técnico sobre las controversias arbitrales materia de la presente investigación. Sostiene que la referida providencia vulnera el derecho a la legalidad procesal penal establecido en el artículo 157.1 del CPP. En ese contexto, en esta instancia, alega que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que la Fiscalía pretende crear un elemento probatorio por medio de la desnaturalización de una asesoría que prevé el artículo 321.3 del CPP, para de esta forma suplantar lo que sería en el fondo una pericia. Asimismo, para la aplicación del artículo 321.3 del citado texto legal, se requiere de la emisión de una disposición, y que la misma se encuentre arreglada a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que el Ministerio Público ha formado el equipo interdisciplinario de expertos mediante una providencia. Agrega que, en el fondo, la Fiscalía pretende elaborar una pericia sin la participación de peritos de parte.

⁶ Véanse los fundamentos 13 y 15 de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC-Lima.

⁷ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 129.



OCTAVO: Al respecto, en la investigación preparatoria seguida contra el recurrente y otros, esta Sala Superior verifica las siguientes actuaciones del Ministerio Público:

- i. Por **Disposición N.º 31**, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público dispuso en el *ítem 8.1* que se realice un informe técnico de las controversias arbitrales, materia de investigación, el que será practicado en forma íntegra y multidisciplinaria por los peritos o expertos del Equipo Especial.
- ii. Luego, mediante **Providencia N.º 1048**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, se dispuso designar a los peritos y/o expertos Mario Yufra Chambilla (ingeniero civil), Enrique Renee Saavedra Malpartida (ingeniero civil) y Erick Edwin Saavedra Chávez (abogado en contrataciones), adscritos a la Unidad de Peritos del Equipo Especial, a efectos de que realicen un informe técnico de las controversias arbitrales, materia de investigación.
- iii. Por **Disposición N.º 43**, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se precisó que la naturaleza de la conformación de los expertos (señalados tanto en la Providencia 1112 como en la Disposición N.º 31) corresponde solo a asesores expertos y su finalidad es la de ilustrar y/o asesorar mediante la preparación de informes referidos a temas técnico-científicos, tales como por ejemplo arbitrajes institucionales, arbitrajes ad hoc, reliquidaciones, etc., así como en las connotaciones o definiciones de las pretensiones o demandas arbitrales referidas al campo de las ingenierías, construcción de carreteras, suscripciones de concesiones y/o de contrataciones y licitaciones con el Estado Peruano. De modo que se hace imperativo para la Fiscalía contar con la asesoría de expertos de la Unidad de Peritos del Equipo Especial o de alguna otra entidad pública o privada para conformar un equipo interdisciplinario que asesore al fiscal para el mejor manejo o comprensión en todos estos propios de la materia arbitral y de los objetos que fueron sometidos a controversia arbitral. Para tales efectos deberían hacerlo a través de sus respectivos informes de asesoría. Conforme a ello y de acuerdo a los márgenes que establece el artículo 321 del CPP, es facultad de la Fiscalía designar a los asesores expertos que



considere e incluso pudiendo buscar a otros en las materias o disciplinas técnicas o científicas que así lo ameriten.

Por tanto, se precisó que la **diligencia descrita en la Providencia 1112 y Disposición N.º 31 se refiere a la formación o conformación de un equipo interdisciplinario de asesores expertos a través de informes sobre temas técnico-científicos** propios de la materia arbitral y de los objetos que fueron sometidos a controversia arbitral, de todos los procedimientos arbitrales materia de investigación.

NOVENO: Visto lo cual, a la fecha se tiene precisado, por Disposición N.º 43, que la conformación de los asesores expertos es para que ilustren sobre los temas técnico-científicos requeridos, al amparo del artículo 321 del CPP. Es más, frente a lo cuestionado por uno de los investigados, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, en vía de tutela de derechos, sobre la realización de un informe técnico de las controversias arbitrales materia de investigación, esta Sala Superior, en el incidente N.º 29-2017-77⁸ determinó claramente la diferencia entre lo que se regula en el artículo 177 y el artículo 321.3 del CPP. Así se precisó lo siguiente: “sobre la prueba pericial, nuestra normativa procesal establece que esta procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de un hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, tal como se encuentra establecido en el inciso 1, artículo 172, del CPP. Asimismo, las partes tienen derecho a, una vez que se haya producido el nombramiento del perito oficial, designar por su cuenta a un perito de parte, según el inciso 1, artículo 177, del citado texto legal. El perito de parte se convierte en un representante técnico de la parte que lo designó. Incluso, en la ley se prevé que el perito de parte solo podrá presentar informe pericial si discrepa de las conclusiones del informe de la pericia oficial, conforme el artículo 179 del CPP. En cambio, para efectos de la mejor comprensión de los hechos complejos objeto de investigación, el titular de la acción penal, en aplicación del artículo 321 inciso 1 del CPP, puede solicitar informes a los organismos técnicos del Estado, los mismos que están obligados a prestar el apoyo correspondiente al

⁸ Resolución N.º 5, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, fundamento sexto y siguientes.



fiscal. Asimismo, se prevé que las Universidades e Institutos superiores están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Es más se prevé que la Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencias podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control, siempre el titular de la acción penal lo solicite. En esa línea aparece el inciso 3, artículo 321 del CPP. Se regula que el fiscal, mediante disposición podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. De modo que el artículo 321 del CPP no se refiere a informes periciales, sino a informes de ilustración para el titular de la acción penal, cuya finalidad es que el fiscal comprenda la naturaleza de la constitución o funcionamiento de determinados temas jurídicos complejos objeto de investigación. Como ejemplo de temas que exigen un informe de ilustración es el de la disposición fiscal que ha generado la presente incidencia: se necesita un informe de un equipo interdisciplinario de expertos para entender y comprender que significan y cómo funcionan los *“arbitrajes institucionales, arbitrajes ad hoc, reliquidaciones en el ámbito arbitral, o respecto al campo de ingeniería, construcción de carreteras, suscripciones de concesiones y/o contrataciones y licitaciones con el Estado”*. Estos informes de modo alguno tienen la característica de informes periciales. Son informes de ilustración del titular de la acción penal. En consecuencia, no sirven como elementos de convicción de cargo ni de descargo”⁹.

DÉCIMO: De modo que el agravio alegado por el recurrente de que se vulnera el debido proceso, dado que el Ministerio Público pretende crear un elemento probatorio por medio de la desnaturalización de una asesoría que prevé el artículo 321.3 del CPP, para de esta forma suplantar lo que sería en el fondo una pericia, no es de recibo. Los informes elaborados por los asesores expertos con base en el artículo 321.3 del CPP no tienen la calidad de pericia. Si eso es así, y además teniendo en cuenta que no se trata de un informe pericial, tampoco se puede admitir la designación de un perito de parte para ese propósito.

⁹ Fundamento séptimo.



DÉCIMO PRIMERO: En esa línea, no es de recibo, a su vez, lo alegado por el recurrente, de que mediante una providencia se pretende aplicar el artículo 321.3 del CPP, pues como ya se detalló en el considerando octavo de la presente resolución, el Ministerio Público ha emitido las disposiciones las correspondientes a fin de disponer la elaboración de un informe técnico de las controversias arbitrales materia de investigación, cuya base legal es el artículo 321 del CPP. Incluso mediante Disposición N.º 43, ha precisado que la naturaleza de la conformación de los expertos corresponde solo a asesores expertos y su finalidad es la de ilustrar y/o asesorar a través de informes respectivos en los temas técnicos-científicos, así como en las connotaciones o definiciones de las pretensiones o demandas arbitrales referidas al campo de las ingenierías, construcción de carreteras, suscripciones de concesiones y/o de contrataciones y licitaciones con el Estado Peruano.

DÉCIMO SEGUNDO: Otro de los agravios que invoca el recurrente es la vulneración del debido proceso, en la manifestación de debida motivación, por motivación sustancialmente incongruente. Refiere que se pretende crear un elemento de convicción no previsto en la ley, lo cual vulnera los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, vulneración expresamente prohibida por el artículo 157.1 del CPP. Al respecto, conforme ya se señaló, en el caso *sub judice* solo se va a realizar un informe técnico con la estructura normativa y legal que lo respalda como es el artículo 321 del CPP. De modo que, estos informes no pueden ser considerados como elementos de convicción y, en consecuencia, no pueden ser utilizados en contra de los investigados, incluido el recurrente, como elementos de convicción de cargo.

DÉCIMO TERCERO: Por tanto, al verificarse que la resolución impugnada ha sido emitida con arreglo a ley como lo ha precisado la representante del Ministerio Público en audiencia, se debe concluir que esta resolución se encuentra debidamente motivada, toda vez que se verifica el cumplimiento de los parámetros mínimos que exige el debido



proceso en cuanto que razonablemente se ha materializado el contenido esencial de la garantía jurisdiccional prevista en el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución.

DÉCIMO CUARTO: Se reitera que, no debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la motivación, que esta se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁰, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹¹. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹².

En suma, todos los agravios invocados por el recurrente en este caso en concreto no resultan procedentes, por tanto, la resolución venida en grado no es nula, deviniendo en imperativo confirmarla.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

¹⁰ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹¹ Expediente N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹² Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso *César Humberto Tineo Cabrera*), del 20 de junio de 2002.



CONFIRMAR la Resolución N.º 7, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad absoluta deducida por la defensa del imputado José Humberto Abanto Verástegui, respecto de la Providencia N.º 1048, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, por el cual el Ministerio Público designó a tres especialistas para que elaboren un informe técnico de las controversias arbitrales materias de investigación. Lo anterior, con motivo de la investigación que se sigue en contra del referido imputado por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

MAGALLANES RODRÍGUEZ

ENRIQUEZ SUMERINDE